

Falleció 6 de junio de 1910

406



PRISIONARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Victor Ybarcena

“

2131

“

361

Delito Homicidio

Pena diez años (10)

Comienza la condena Julio 3 de 1903.

Termina la condena el 3 de Julio de 1913
Tribunal Triguera

EL SECRETARIO



Guatemala, Noviembre 24 de 1903.

Señor Director del Panóptico. -

Nº 1298

Con fecha de hoy, este Despacho, ha expedido la resolución que sigue:

Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone a Víctor Barcena, la pena de penitenciaria en tercer grado, término mínimo, o sea diez años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 3 de Julio de 1903. Al efecto, dítesse las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístrese y comuníquese, remitiéndose al Director de este último Estableci-

miento el testimonio de condena.
Que transcribo á U. S. para
su conocimiento y demás fines
remitiéndole el Testimonio de
su referencia.

Dios que á U. S.
Pido y Pido



Lima 24 de Noviembre de 1903
Se hace copia del testimonio
de su referencia en el libro respecti-
vo y archivar en el original.

Asimo
y Larde



1903-1904

Sello 7^o - de OFICIO

408

El Ciudadano Juan G. Vela, Escribano del Crimen, etc.

Certifica: que en el juicio criminal seguido de oficio contra Victor Itancuna, por la muerte de Mariano Romero, sustentada la causa por sus debidos trámites, hasta el estado de pro-nunciar sentencia; la cual y demás en el tenor siguiente - Sentencia - Ten la causa criminal seguida de oficio contra Victor Itancuna, por homicidio de Mariano Romero, observados todos los trámites prescritos por la ley, hasta el estado de pronunciar sentencia. Vistos: teniendo en consideración. Primero que habiendo sido muerto Mariano Romero, en la noche del doce de Octubre del año proximo pasado, se levantó el sumario correspondiente, por el Jefe de Paz de Vitor, en donde se realizó el hecho, resultando de las investigaciones que en la noche mencionada se dirver-tían varias personas en una ramada de una tienda del clima Manuel Carpio, y que se formó una reyerta entre Victor Itancuna y un emebina An-reta Rondón, en la que esta infirió una herida a aquel, el cual se retiró a su casa, y regresó trayendo un cuchillo

Sentencia

diciendo ahora que me sumateen, a lo
que primero dijo, quien pega a un tío
y azarrandole a tompradas los dos, a los
pocos momentos, resultó aquel ruido,
y dando unos cuantos pasos, fué a re-
costarse en las faldas de la Ronda, su-
riendo inmediatamente, jugando en el
mismo acto Ibárcena. Segundo: que
encluido el sumario como este no pu-
diera ser habido, se le llamó por edictos,
más habiéndole capturado en este estado
se le recibió en confesión y continuó la cau-
sa en plenario, hasta quedar concluida
para sentencia. Tercero: que el cuerpo
del delito se halla comprobado con el re-
encuimiento del cadáver, hecho por los
puntos prácticos nombrados al efecto (dili-
gencia de f. 3.ª), los que manifiestan que
la herida, que la huída que tenía en
la tetilla izquierda era grave y le causó
la muerte, no habiendo podido obtener
la partida de defunción por no haberse
sentado, en razón de no haber entonces
sáncro en el lugar. Cuarto: que la
culpabilidad de Ibárcena se halla ple-
namente acreditada con su propia con-
fesión de f. 11 de haberle causado la
muerte, dándole una puñalada con las
dularcines de Amalia Cupides y Ro-
salia Japir, de f. 23.ª y f. 25.ª, que pro-



iniciaron el encuentro de Romero i Har-
 cuna, viendo la segunda, que se apega
 por juntos como a temperse, y lo vio
 i Harcuna que se retiro reculando para
 atraves en manos de Amiceta Rondon
 y con la de todos los testigos que han de-
 clarado a ^{14^{ta}} ^{15^{ta}} ^{16^{ta}} ^{18^{ta}} ^{20^{ta}} ^{21^{ta}} ^{22^{ta}} que
 uniformemente aseguran que Romero fue
 muerto por Harcuna, todo lo cual unido al
 cuerpo del delito forma una prueba mas pla-
 na de la delincuencia del reo Harcuna,
 articulo 105 C. de C. Penal. Por tanto
 que el presente caso se halla comprendido
 en el articulo 230 del Codigo Penal, y
 por lo tanto debe ser castigado con la pena
 en el designada, pero con disminucion de
 dos terminos por hallarse acreditadas su-
 ficientemente las circunstancias atenuantes
 señaladas en los incisos 1º y 7º articulo
 9º del citado Codigo Penal, en las declara-
 ciones de Amalia Céspedes y Eusebio Espi-
 rilla de ¹⁵⁵ ^{155^{ta}}, actuadas durante el
 termino de prueba en el plenario. Por
 estos fundamentos Fallo, administrando
 justicia a nombre de la Nación, decla-
 rando a Victor Harcuna, reo del delito de
 homicidio en la persona de Mariano
 Romero; y como a tal le imprime la
 pena de Penitenciaria en tercer grado, ter-
 mino minimo, o sean diez años, con

las accesorias señaladas en el articulo
treinta y cinco del Codigo y la responsabi-
lidad civil ensiguiente, imponiendole a con-
tar la condena desde la fecha. Y por
esta mi sentencia, que se elevara en
consulta al Superior Tribunal, sino fue-
re apelada juzgando definitivamente
en lo promermea, mando y firma
haciendo audiencia publica en la sala
de mi despacho en Arzobispo a tres de
Julio de mil novecientos tres - por ella
señalo Bustamante y Pado - Juan G.

Y An

Vela - Arzobispo Agosto once de mil no-
vecientos tres - Vistos en lo expuesto por el
Fiscal, y reproduciendo los fundamentos
de la sentencia, apelada de 157 de tres de
Julio, que declara a Victor Flancina, reo
del delito de homicidio en la persona de
Mariano Romero; y como a tal le impone
la pena de Penitenciaría en tercer grado
termino minimo, o sean diez años con
las accesorias señaladas en el articulo treinta
y cinco del Codigo Penal; y la responsabi-
lidad civil ensiguiente imponiendole a con-
tar la condena desde la fecha de la sen-
tencia; la enjermadura; y los devolun-
tos - Pado y Salas - Polar - Salas
Montoya, Bustamante - Certifica su au-
toridad legal Luis Miquel de la Rosa
del Impresito - Secretario de la Corte



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

410

Corte Superior de Justicia = Le certifica:
que en virtud del recurso de nulidad
interpuesto por Victor Gbancana, en la
causa que se le sigue por homicidio ante
Supremo Tribunal, ha resuelto lo que si-
gue. Lima Setiembre veinte y ocho de mil
novecientos tres = Vistos de conformidad con
lo opinado por el Sr. Fiscal, declararon
no haber nulidad en la sentencia de esta
de f. 66, en fecha once de Agosto último que
confirmando la de primera instancia a f. 59
en fecha tres de Julio de este año, imponer
a Victor Gbancana la pena de Penitenciaría
en tercer grado, termino mínimo, ó sea
dos años en las accesorias de ley, contan-
do la principal desde el tres de Julio
del año en curso, y los devolvimientos Espi-
rota - Soapa - Voto - Colure - Solar -
de publicos conforme a ley = Sus delucio-
nes copia de un original, que como a f. 2 del
cuaderno numero 527, que queda archibada,
en esta Sentencia Lima Setiembre veinte y
ocho de mil novecientos tres = Sus delu-
cion = Inquirir a Setiembre tres de mil nove-
cientos tres = Pro decretos, cumplase lo resuelto
por la C. S. Corte Suprema; y al efecto, saquen
se los testimonios de ley, revistiendo uno de
ellos al Sr. Jefe del Departamento; y hecho
archibado el proceso en el oficio del Sr. Jefe
Jefe = Una petición del Sr. Jefe = Corte

mi Juan G. Vela

Se conforme con las piezas originales de un expediente
de la quipya y nombre cinco de mil quinientos tres

Juan G. Vela

Se cumple la orden del Sr. Victor Hancama el
tres de Julio de mil quinientos tres

Juan G. Vela